

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARMELO VEGA
PACHECO

Peticionario

KLCE201801598

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Art. 83 CP (1974)

Caso Número:
KVI94G0130 y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2018.

El peticionario, señor Carmelo Vega Pacheco, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 24 de septiembre de 2018, notificada el 5 de octubre de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Conforme surge del expediente que atendemos, el peticionario cumple una sentencia de reclusión de 250 años por, entre otros delitos, infracción al Artículo 83 (a) del Código Penal de 1974, que tipifica el delito de asesinato en primer grado. El 13 de noviembre del año corriente, compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo, impugna la denegatoria emitida por el tribunal primario, ello respecto a un documento intitulado *Moción al Amparo del Código Penal de Puerto Rico bajo Enmiendas Ley 246*. En específico, aduce que resulta ser de aplicación a su causa el

principio de favorabilidad, así como la figura del concurso real de delitos.

El peticionario únicamente acompañó su recurso con copia de la determinación que provee la denegatoria aquí impugnada, así como con copia de una *Resolución* emitida 30 de octubre de 2017, a la cual el pronunciamiento recurrido hace referencia. En mérito de lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

B

Por su parte, sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan, constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad.

En lo pertinente, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha

instancia también está supeditada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma. En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

III

Al entender sobre el auto que nos ocupa, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre lo resuelto. Conforme podemos colegir de los escasos anejos que acompañan la comparecencia del peticionario, su planteamiento ha sido previamente adjudicado por las autoridades judiciales competentes. Al respecto, este no alude a circunstancia particular que nos invite a considerar que, en su gestión adjudicativa, el Tribunal de Primera Instancia haya incurrido en abuso de discreción. Así pues, y dado a que el recurso que nos ocupa no está enmarcado en instancia alguna de las contenidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no podemos, sino, denegar su expedición.

Por otra parte, a lo anterior añadimos que el peticionario no nos puso en condiciones suficientes para evaluar su causa, toda vez que su recurso no estaba debidamente perfeccionado a tenor con las exigencias reglamentarias aplicables. Este no sometió copia de la moción presentada ante el foro recurrido, así como, tampoco, la

sentencia condenatoria emitida en su contra. Ciertamente, dicho incumplimiento imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite entender a cabalidad sobre los méritos de sus planteamientos, tanto ante este Tribunal, como aquellos propuestos ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones